



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3381-2006-PA/TC
LIMA
ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 25 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre del 2004, el recurrente, en representación de la empresa educativa George Washington E.I.R.L., interpone demanda de amparo contra don Clodomiro Rodríguez Merino y don Clodo Ivan Rodríguez Echegaray, solicitando que tales personas, u otras en su nombre o representación, se abstengan de perturbar las actividades propias de la empresa demandante no ingresando, por ningún motivo, a su local institucional, sito en calle Las Magnolias 266, urbanización Los Jazmines-San Juan de Lurigancho, sin su autorización, debiendo cesar todo tipo de amenazas que se ciernan sobre el derecho de propiedad de su representada, así como sobre su derecho al trabajo.

Refiere que con fecha 14 de mayo de 2001 se constituyó la citada empresa educativa, siendo él mismo su titular y gerente; que con fecha 25 de setiembre de 2003, por propia decisión, se dispuso aumentar o incrementar el capital de la empresa, el mismo que consiste en el aporte de un inmueble de propiedad de su titular. Señala que en el edificio citado la representada desarrolla actividades universitarias en virtud del convenio de servicios educativos celebrado con la Universidad de Los Ángeles de Chimbote, los cuales se encuentran aprobados por la Asamblea Nacional de Rectores, pero que los emplazados pretenden promover una medida cautelar peticionando la administración provisional de la asociación educativa Francis Bacon, cuya sede social se ubica en avenida Petit Thouars 2866, oficina 504, San Isidro-Lima, indicando dolosamente como sede social de la citada asociación educativa al edificio de propiedad de la empresa educativa George Washington E.I.R.L.

Los demandados no contestan la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda considerando que si bien el demandante alega la amenaza de sus derechos constitucionales, el amparo ha sido interpuesto frente a la posibilidad de los demandados de promover una medida cautelar fuera del proceso sobre la administración de la asociación Educativa Francis Bacon, lo que no configura una amenaza cierta e inminente.

La recurrida confirma la apelada argumentando que no constituye amenaza al derecho de propiedad del demandante el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que pudieran realizar los demandados.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que los demandados u otras personas en su nombre o representación se abstengan de perturbar las actividades de la empresa educativa George Washington E.I.R.L., no ingresando por ningún motivo a su local institucional, sito en calle Las Magnolias 266 urbanización Los Jazmines-San Juan de Lurigancho, sin autorización del demandante, debiendo cesar todo tipo de amenazas que se ciernen sobre el derecho de propiedad de la empresa educativa recurrente, así como sobre el derecho al trabajo del demandante.
2. Que de lo que aparece descrito en la demanda se aprecia que la supuesta amenaza en la que sustenta el demandante su reclamo consiste esencialmente en el hecho de evitar que los demandados promuevan ante el Poder Judicial una medida cautelar peticionando la administración provisional de la asociación educativa Francis Bacon, cuya sede social se ubica en Av. Petit Thouars 2866, oficina 504 San Isidro- Lima, señalando, sin embargo, y como sede social de la citada asociación educativa al edificio de propiedad de la empresa educativa demandante, ubicada en la dirección mencionada en el fundamento 1.
3. Este Colegiado, desde la perspectiva antes descrita, considera que el derecho a la tutela jurisdiccional y, dentro del mismo, el derecho de acceso a la Justicia por parte de los demandados, no configura de ninguna manera una amenaza inconstitucional en contra de los derechos del recurrente y de la empresa que representa. En todo caso, de darse irregularidades en su tramitación deberá solicitarse tutela dentro de dicho proceso o, en su caso, mediante la vía constitucional. Antes de dicho evento, por lo demás hipotético, no es posible efectuar especulaciones de ningún tipo, tanto más cuanto que de por medio se encuentra involucrado el ejercicio de otro derecho constitucional (en este caso, de los demandados). Finalmente, y en lo que respecta a que los mismos emplazados puedan visitar (o acercarse) el local de la recurrente, tal hecho no configura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sí mismo una amenaza que reúna los requisitos de probabilidad o certeza y de inminencia descritos en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)